



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0410/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Sentencia núm. 1127, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 00295/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). El dispositivo de la sentencia recurrida ante esta sede constitucional reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Loidas Damaris Reyes, contra la sentencia civil núm. 00295/15, dictada el 12 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente Loidas Damaris Reyes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José D. Albuez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia recurrida fue notificada por el señor Carlos Guzmán Torres a la hoy parte recurrente, señora Loida Damaris Reyes, mediante el Acto núm. 732-2016. de quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).¹

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión

El recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 1127 fue sometido al Tribunal Constitucional mediante un mismo acto por la señora Loida Damaris Reyes, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente invoca la vulneración de sus derechos a la propiedad y al debido proceso, establecidos en los artículos 51 y 69 de la Constitución; también, plantea la carencia de motivación de la sentencia impugnada y el vicio de omisión de estatuir.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa y la demanda en suspensión fue notificada a los señores José Antonio Pichardo y Carlos Guzmán Torres mediante el Acto núm. 31/2017, de trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).²

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

¹ Instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz (alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional).

² Instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo).

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez a quo, en funciones de corte de apelación, obvió el hecho de que en la segunda página de la sentencia recurrida en apelación constan las conclusiones producidas en la audiencia del 9 de julio de 2012 por la entonces interviniente voluntaria, hoy recurrente, en casación por lo que desde el primer momento que el juez permite y admite su intervención, ya se le considera como una parte del proceso y como tal, las decisiones que surjan en el mismo le son vinculantes y les confieren el derecho e interés para atacarlas; que en justicia, el interés y el derecho lo da la participación que se tenga en el plenario, por lo que al decidir el juez a quo que la hoy parte recurrente no podía apelar la decisión recurrida por no ser parte del contrato, se le violentó su sagrado derecho de defensa y sus demás derechos fundamentales.

Considerando, que, en el dispositivo de la decisión de primer grado, transcrito en parte anterior de la presente decisión, no consta que la hoy parte recurrente fuera admitida como interviniente voluntaria ante el Juzgado de Paz que conoció la demanda de que se trata;

Considerando, que en lo que respecta al único medio en que se fundamenta el recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio, reiterado en la ocasión, que el Art. 339 del Código de Procedimiento Civil determina las condiciones necesarias a los fines de intervenir voluntariamente en el curso de una instancia; que, en virtud de dicha disposición legal, la intervención no puede proponerse por primera vez mediante conclusiones en audiencia, sino mediante una instancia motivada dirigida al juez apoderado del caso y notificada al demandante y al demandado o mediante notificación a los abogados cuando hayan sido constituidos;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, además, es criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción, que de conformidad con el Art.44 de la Ley núm. 834 de 1978: “Constituye una inadmisibilidad tomo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que, es oportuno destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una persona figura en el procedimiento; que, en la especie, el tribunal a quo verificó que la entonces recurrente en apelación no figuraba como parte del contrato de inquilinato que dio lugar a la Litis señalada, ni tampoco había sido admitida como interviniente voluntaria en la sentencia entonces impugnada, por lo que válidamente declaró inadmisibile su acción recursoria, por falta de calidad

Considerando, que lejos de adolecer del vicio denunciado por la parte recurrente, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; que, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Loida Damaris Reyes solicita el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma, de acuerdo con el mandato del Tribunal Constitucional. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. *Los señores LOIDA DAMARYS REYES y JOSE ANTONIO PICHARDO formaron una sociedad de hecho consistente en una unión consensual (concubinato) desde marzo del año 1988 hasta agosto del año 2002, es decir, más de catorce (14) años de manera pública, ininterrumpida, notoria y sin ningún impedimento legal entre ambos.*

b. *Durante su unión no matrimonial y/o consensual procrearon dos hijos de nombres JOSE ANTONIO PICHARDO REYES, nacido el 31 de agosto del año 1992 y DAMARYS VANESA PICHARDO REYES, nacida el 9 de noviembre del año 1995, los cuales residen junto a su madre.*

c. *Durante los catorce (14) años que duró su relación de familia, adquirieron con el producto de sus esfuerzos combinados y dineros bienes entre ellos un inmueble...En fecha 7 de junio del año 2000 el señor JOSE ANTONIO PICHARDO, de manera fraudulenta, unilateral y oculta, sin el consentimiento de la señora LOIDA DAMARYS REYES, VENDIO EL INMUEBLE ARRIBA DESCRITO A SU HERMANO DE PADRE SEÑOR CARLOS GUZMAN TORRES, tal y como consta en la copia del CONTRATO DE VENTA DE INMUEBLE, legalizado por el DR. ALBERTO SOLANO MONTAÑO, Notario Público de los del Número del Municipio Santo Domingo Norte.*

d. *No obstante la señora LOIDA DAMARYS REYES vivir en el inmueble mencionado junto a sus dos hijos, los hermanos de padre señores JOSE ANTONIO PICHARDO Y CARLOS GUZMAN TORRES, EN UNA EVIDENTE COMPONENDA FRAUDULENTO, SIMULAN UN CONTRATO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE ALQUILER en fecha 5 de septiembre del año 2009, legalizado por el LIC. FELIPE ALBERTO NOBOA PEREYRA, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde el primero le renta al segundo dicho inmueble cuando REALMENTE el señor JOSE ANTONIO PICHARDO YA NO VIVIA EN EL MISMO, por haberse separado de la señora LOIDA DAMARYS REYES y tener una nueva dirección. Todo eso con el propósito de iniciar una demanda en desalojo por falta de pago en contra de su propio hermano y vendedor, y para de esa forma, lograr desalojar a la recurrente del inmueble propiedad de ambos. Es decir, hace una declaración jurada de mejora falsa, lo vende a su hermano y a la vez se lo renta, con un fin, despojar la recurrente y sus propios hijos.

e. Durante la instrucción del proceso ante el Juzgado de Paz arriba citado, la recurrente hace intervención voluntaria a través del DR. JORGE EMILIO VIDO en contra la demanda en desalojo incoada por el señor CARLOS GUZMAN TORRES contra de su hermano JOSE ANTONIO PICHARDO, advirtiéndole al tribunal que ocupa el inmueble objeto de la demanda en desalojo en calidad de propietaria; que el contrato de alquiler es simulado y que la sentencia a venir le violaría su derecho de propiedad. Sin embargo, dicho tribunal no consideró ni se pronunció sobre los pedimentos de la recurrente, constituyendo esto una verdadera violación al derecho de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva, y falta de estatuir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Carlos Guzmán Torres y José Antonio Pichardo, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Mediante el referido documento

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitaron el rechazo tanto de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia como en lo relativo al fondo del recurso que nos ocupa. Para fundamentar sus pretensiones argumentan lo siguiente:

a. Que en la sentencia No. 1127, de fecha 28/09/2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, no se incurrió en violaciones constitucionales, ni tampoco se violaron derechos fundamentales de la recurrente, como medio que da lugar a interponer recursos de revisión constitucional.

b. Que la referida sentencia ordena el desalojo por falta de pago del señor JOSE ANTONIO PICHARDO, así como de cualquier acompañante, tal como se puede observar en el contrato de alquiler, la señora LOIDA DAMARIS REYES, no figura como inquilina.

c. Que la recurrente no fue admitida como parte en el proceso en el Juzgado de Paz que conoció la demanda de que se trata, así como tampoco en apelación, en ese sentido la recurrente no tiene calidad para actuar en justicia, en consecuencia, no hay violaciones a los derechos fundamentales de la recurrente que pueda ser admitida una revisión constitucional.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Original del acto Núm. 31/2017 instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo) el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Original del Acto núm. 323/2017, de veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia fotostática del Acto núm. 732-2016, de quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Escrito de defensa depositado por los señores Carlos Guzmán Torres y José Antonio Pichardo el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia fotostática del extracto de acta de matrimonio civil inscrita en el Libro 00006, Folio núm. 0016, Acta núm. 000516, año dos mil ocho (2008), expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 13^{va} Circunscripción de Santo Domingo Este.
6. Copia fotostática del contrato del alquiler de casa suscrito entre el señor Luis Ant. Espinosa Mora y la señora Loida Damaris Reyes el ocho (8) de septiembre de dos mil dos (2002).
7. Copia fotostática del contrato del alquiler de casa suscrito entre el señor Carlos Guzmán Torres y el señor José Antonio Pichardo el cinco (5) de septiembre de dos mil nueve (2009).
8. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por la señora Loida Damaris Reyes el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia fotostática de la Sentencia núm. 064-12-00275, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el uno (1) de octubre de dos mil doce (2012).

10. Copia fotostática de la Sentencia núm. 00295/15, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, presentada por el señor Carlos Guzmán Torres contra el señor José Antonio Pichardo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 064-12-00275, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el uno (1) de octubre de dos mil doce (2012). La señora Loida Damaris Reyes interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo, que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 00295/15, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015). Dicho recurso fue inadmitido por la falta de calidad de la recurrente, en vista de no haber formado parte del contrato de alquiler ni tampoco del proceso que dio origen a la sentencia apelada.

Inconforme con este fallo, la señora Loida Damaris Reyes lo impugnó en casación, pero el recurso fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1127, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión fue a su vez recurrida en revisión por la señora

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reyes ante el Tribunal Constitucional, al tiempo de solicitar la suspensión de su ejecutoriedad.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión; plazo que ha sido considerado como franco y calendario por la jurisprudencia de este tribunal desde la Sentencia TC/0143/15, la cual se le aplica al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a su existencia. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16)

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 1127, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo fue a su vez notificado a la señora Loida Damaris Reyes (recurrente en revisión), mediante el Acto núm. 732-2016, de quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz. Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de enero de dos mil diecisiete (2017); es decir, veintiséis (26) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

c. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.⁴ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

d. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento,

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁴ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso.

e. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 1127 el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con motivo del recurso de casación interpuesto por la aludida señora Loida Damaris Reyes. En este tenor, dicha señora tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la Sentencia núm. 1127, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

g. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁵ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11,⁶ criterio fundado en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁶ Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la sentencia recurrida fue rechazado el recurso de casación interpuesto por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 000295/15. La referida recurrente en revisión ante esta sede constitucional alega que fueron violados sus derechos a la propiedad y al debido proceso; también invoca que la sentencia impugnada carece de motivación y que en ella se incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, señora Loida Damaris Reyes, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.⁷

⁷ Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, la señora Loida Damaris Reyes alega violación a los derechos fundamentales a la propiedad y al debido proceso, en vista de que ordenó el desalojo de un inmueble del cual supuestamente era propietaria y que todo fue producto de una maniobra fraudulenta del señor José Antonio Pichardo —su anterior pareja de hecho— que vendió el inmueble sin su consentimiento. Además, sostiene que luego de la venta su anterior compañero sentimental simuló un contrato de alquiler con uno de sus hermanos para lograr el desalojo que posteriormente fue ordenado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; desalojo que fue confirmado en grado de apelación por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Esta última decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la emisión de la Sentencia núm. 1127, la cual es objeto del recurso que nos ocupa.

d. Se impone en primer orden aclarar que tal como advirtió la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, la señora Loida Damaris Reyes no acreditó ser copropietaria del inmueble sobre el cual se ha ordenado el desalojo ni en el contrato de venta del referido bien, así como tampoco del contrato de alquiler. Sin embargo, es preciso advertir que la señora Reyes no figura como parte admitida en el proceso conocido en primer grado a pesar de constar sus conclusiones en la sentencia emitida por el Juzgado de Paz con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo resuelta por el Juzgado de Paz. Estas comprobaciones generaron que dicha señora careciera de calidad para recurrir en apelación, como en efecto fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al resolver el recurso de apelación contra la aludida sentencia del Juzgado de Paz.

En este sentido, la recurrente alegó que por el hecho de abrir la instancia de apelación se consideraba parte interviniente en el proceso porque la sentencia de primer grado le afectaba, pero esta sede constitucional tiene a bien precisar que si bien dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora no fue parte válidamente admitida en el proceso conocido en primer grado, no menos cierto es que al revisar la Sentencia núm. 064-12-00275 se advierte que en el numeral V contenido en la página 2 de dicha decisión fueron transcritas las pretensiones de la referida parte interviniente voluntaria, sin que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional se pronunciara sobre la admisibilidad y pertinencia de la referida intervención, de lo que se advierte que una irregularidad u omisión que no le es imputable a la señora Loida Damaris Reyes.

e. Por otra parte, la recurrente Loida Damaris Reyes alega que el fallo recurrido carece de motivación. En este tenor, debemos señalar que, respecto del fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el test de la debida motivación, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*⁸

⁸ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁹

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1127, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

1. *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación.*¹⁰ En efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm.

⁹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

¹⁰ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1127, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.¹¹

2. *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*¹² Es decir, la Sentencia núm. 1127 presenta los fundamentos justificativos para validar que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, no incluye, esboza ni menciona la base legal o motivación de derecho utilizada para emitir su fallo.¹³

3. *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*¹⁴ En la Sentencia núm. 1127 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos decididos, mas no se procedió de igual manera con relación a la irregularidad consistente en que el Juzgado de Paz no ofreció motivación alguna sobre la participación de la parte intervención voluntaria y las conclusiones presentadas por esta. Es cierto que la ley prohíbe a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, considerar aspectos de hecho en sus decisiones, pero este límite en modo alguno le impedía esta alta corte abordar en la especie el indicado aspecto medular desde el punto de vista del derecho, como correspondía, a juicio de esta sede constitucional, para satisfacer su función como corte de casación y entidad unificadora de la jurisprudencia nacional.¹⁵

¹¹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

¹² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

¹³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

¹⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

¹⁵ Esta sede constitucional ha sido enfática en la importancia de este criterio, pronunciándose de la siguiente forma: «[L]a motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquéllas de carácter procesal» (TC/0178/17).

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *No evita la mera enunciación genérica de principios.*¹⁶ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 1127 incurre en este vicio al verificar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a exponer en esta decisión las razones por las cuales el fallo del tribunal *a quo* sometida a su escrutinio cumplía, como corte de envío, con el mandato dado.

5. *No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso.*¹⁷ Esta comprobación resulta del análisis de la Sentencia núm. 1127, de acuerdo con el cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos porque se limitó a motivar las razones por las cuales entendía que el recurso de casación debía ser rechazado, mas no respondió a la irregularidad que respecto a la intervención voluntaria se arrastraba desde el tribunal de primer grado.

Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

*Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*¹⁸

¹⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

¹⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».

¹⁸ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 1127 no satisfizo el aludido *test de la debida motivación*, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia.¹⁹ En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

i. Con relación a este último aspecto, esta corporación constitucional expresó en su Sentencia TC/0178/15²⁰ que «[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho». Explicitando esta afirmación, este fallo también dictaminó:

[E]l recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio,²¹ sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores.²²

¹⁹ Véase, particularmente, sentencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictadas el 10 y el 17 de octubre de 2012.

²⁰ De 10 de julio de 2015, numeral 11, literal n), pág. 22.

²¹ Negritas nuestras.

²² Numeral 11, literal p), págs. 22-23.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó más recientemente, en su Sentencia TC/0178/17, lo que sigue:

11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.

11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

j. Por otra parte, el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 1127 incurrió en el *vicio de omisión o falta de estatuir*, debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.²³ Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada.

²³ Véase pág. 7 de la Sentencia n° 16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución». Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos:

[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].²⁴

l. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia 1127, rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, señora Loida Damaris Reyes, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9²⁵ y 10²⁶ del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11.

²⁴ Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.

²⁵ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

²⁶ «10. El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1127, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Loida Damaris Reyes; y a la parte recurrida, señores José Antonio Pichardo y Carlos Guzmán Torres, así como a la Suprema Corte de Justicia.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumen a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas²⁷ conforme dispone el principio de vinculatoriedad²⁸, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

²⁷ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

²⁸ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. Esta sentencia considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de afirmar que son “inexigibles”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Efectivamente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²⁹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba

²⁹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derivada del principio de autonomía procesal³⁰, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos

³⁰Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo³¹. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

³¹ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa³².

³² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16,

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el caso es admisible y debe ser rechazado en cuanto al fondo; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso y la respuesta del fondo. En particular, no compartimos los fundamentos incluidos en los literales f) y g) del numeral 9 de la presente decisión, sobre “*admisibilidad del recurso*”, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 1127 el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), con motivo del recurso de casación interpuesto por la aludida señora Loida Damaris Reyes. En este tenor, dicha señora tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la Sentencia núm. 1127, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

g. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

3. Esto así, y no obstante existir méritos suficientes en la misma decisión de la Suprema Corte de Justicia recurrida para justificar la admisibilidad del recurso y su subsiguiente anulación, como bien establece este Tribunal al realizar el test de la debida motivación adoptado mediante sentencia TC/0009/13 y advertir el vicio de omisión o falta de estatuir en el literal j) del apartado 10 sobre “*fondo del recurso*”

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente decisión, somos de opinión que la *actuación judicial lesionadora* se genera en la decisión del Juzgado de Paz, no siendo subsanada en Apelación ni en Casación, como este colegiado tuvo la oportunidad de resaltar en esta sentencia (literal d) del apartado 10 sobre “*fondo del recurso*”):

d) Se impone en primer orden aclarar que tal como advirtió la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, la señora Loida Damaris Reyes no acreditó ser copropietaria del inmueble sobre el cual se ha ordenado el desalojo ni en el contrato de venta del referido bien, así como tampoco del contrato de alquiler. Sin embargo, es preciso advertir que la señora Reyes no figura como parte admitida en el proceso conocido en primer grado a pesar de constar sus conclusiones en la sentencia emitida por el Juzgado de Paz con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo resuelta por el Juzgado de Paz. Estas comprobaciones generaron que dicha señora careciera de calidad para recurrir en apelación, como en efecto fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al resolver el recurso de apelación contra la aludida sentencia del Juzgado de Paz.

En este sentido, la recurrente alegó que por el hecho de abrir la instancia de apelación se consideraba parte interviniente en el proceso porque la sentencia de primer grado le afectaba, pero esta sede constitucional tiene a bien precisar que si bien dicha señora no fue parte válidamente admitida en el proceso conocido en primer grado, no menos cierto es que al revisar la Sentencia núm. 064-12-00275 se advierte que en el numeral V contenido en la página 2 de dicha decisión fueron transcritas las pretensiones de la referida parte interviniente voluntaria, sin que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional se pronunciara sobre la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad y pertinencia de la referida intervención, de lo que se advierte que una irregularidad u omisión que no le es imputable a la señora Loida Damaris Reyes.³³

4. En ese sentido, ratificamos lo expresado en nuestro voto salvado incluido en la sentencia TC/0166/19 de este Tribunal Constitucional, en el cual expresamos, entre otros puntos, lo siguiente:

3. ... el voto mayoritario procede a admitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por alegada violación de derechos fundamentales atribuibles a órganos jurisdiccionales sin distinguir la instancia en la cual se genera la alegada actuación judicial lesionadora. El momento en el cual se genera la actuación judicial lesionadora tendrá interés en la fase de admisibilidad respecto de los requisitos a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la LOTCPC.

4. ... se ha hecho habitual que la instancia contentiva del recurso sea dirigida expresamente contra la última decisión dictada en el Poder Judicial, no obstante, ello no impide identificar la actuación judicial lesionadora en una actuación jurisdiccional previa³⁴. En ese sentido, con la impugnación de la última decisión se estarían impugnando las anteriores. Al respecto, el Tribunal Constitucional español ha establecido que “cuando se recurre

³³ Resaltado y subrayado nuestro.

³⁴ Véase Sentencia TC/0343/14 [En esta decisión la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por inobservancia del principio de inmutabilidad del proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba al Juzgado de Primera Instancia, no obstante, la impugnación expresamente se dirigió contra la decisión de la Suprema Corte de Justicia] y Sentencia TC/0012/17 [En la cual la cuestión se refería a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso cuyo alegado hecho generador o actuación judicial lesionadora se remontaba a la Corte de Apelación pese a que la decisión expresamente recurrida fue la de la Suprema Corte de Justicia. La sentencia refiere entre los argumentos del recurrente el siguiente: “h. Lo antes dicho es a propósito de evidenciar que en la sentencia recurrida la Sala Civil de la Honorable Suprema Corte de Justicia, cometió el vicio de innovación de la violación de un derecho fundamental, al no subsana o corregir lo decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”].

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra una decisión confirmatoria de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquella, ha de tenerse por recurridas las precedentes decisiones confirmadas, aunque éstas no lo hayan sido de forma expresa (STC 182/1990)”.³⁵

5. En conclusión, estamos completamente de acuerdo con la solución otorgada al caso, admitiendo el recurso de revisión y anulando la decisión recurrida; sin embargo, diferimos respecto del abordaje del caso y de algunos argumentos vertidos por la mayoría para establecer la admisibilidad del recurso, pues el Tribunal Constitucional debe abordar el asunto analizando el cumplimiento de los requisitos a), b) y c) del literal 3 del artículo 53 de la LOTCPC, considerando que la alegada *actuación judicial lesionadora* se puede remontar también a una actuación de tribunales o cortes inferiores, y que no hubiesen sido subsanados en el curso del proceso incluyendo a la Suprema Corte de Justicia, lo cual puede perfectamente coincidir con otras actuaciones imputables exclusivamente a esta última, en cuyo caso y en relación a estas actuaciones imputables exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, daría por satisfecho los referidos requisitos.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Ius Novum. 2013, pág. 151.

Expediente núm. TC-04-2017-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución presentada por la señora Loida Damaris Reyes contra la Sentencia núm. 1127, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).